



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Pequeñas Causas - Laboral 002 Cartagena

Estado No. 101 De Viernes, 3 De Diciembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001410500220200013400	Ordinario	Antonio Peña Sulbaran	Administradora Colombiana De Pensiones - Colpensiones	02/12/2021	Auto Decide - No Reponer Providencia
13001410500220190026500	Ordinario	Ramon Perez Betancurt	Humberto Castillo Torres	02/12/2021	Auto Decide - Aceptar Transacción
13001410500220210016700	Ordinario	Sespem Ltda.	Salud Total Eps S.A.S	02/12/2021	Auto Decide - Auto Acepta Desistimiento

Número de Registros: 3

En la fecha viernes, 3 de diciembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JOSE FERNANDO PAEZ SANCHEZ

Secretaría

Código de Verificación

992ccadc-5040-4bf7-aa9a-b63daeb82906



**Informe Secretarial:** Doy cuenta a usted señor Juez, que el presente proceso se encuentra para celebrar audiencia única de trámite, y la parte demandante allega memorial en el cual solicita se apruebe la transacción celebrada por las partes y solicitan la terminación del proceso. Sírvase proveer.

Cartagena de Indias, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

JOSE PÁEZ SÁNCHEZ

**Secretario**

**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS** Cartagena de Indias, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Encontrándose para celebrar audiencia Única de Trámite, Vislumbra esta célula judicial, que fue allegado por parte del apoderado del demandante memorial a través del cual solicita se apruebe la transacción celebrada entre las partes, y en el cual declaran que llegaron a un acuerdo y de esta manera darle cumplimiento a las obligaciones y/o acreencias laborales suscitadas en la demanda y que con ello dan por terminado el presente proceso laboral ordinario de única instancia.

Dado lo anterior y al examinar el contenido del acuerdo extraprocésal suscrito por las partes, encuentra el Despacho que los sujetos procesales han hecho uso de una de los mecanismos alternativos de terminación del proceso, esto es, la figura jurídica de Transacción, descrita en el artículo 312 del C.G.P., aplicado al campo laboral bajo el principio de integración normativa del artículo 145 del CPT y el artículo 1° del C.G.P.; preceptiva que a la letra reza:

*“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

*“Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando*



*sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.*

*“El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuarán respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.*

*“Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.*

*“Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia”.*

Así las cosas y considerando que la transacción allegada reúne los requisitos de validez tales como consentimiento, capacidad, objeto y causa lícita y de conformidad con el artículo 15 del C.S.T., no versa sobre derechos ciertos e indiscutibles, se aceptará la misma, precisándose que tal transacción hace tránsito a cosa juzgada, por lo cual se dará por terminado el proceso y se dispondrá el archivo del expediente.

## **RESUELVE**

**PRIMERO: ACEPTAR** la transacción suscrita entre las partes dentro del presente PROCESO ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA instaurada



por YOLADIS CASTELLAR VILLA., mediante apoderado judicial, en contra de MARGARITA JHONSON MONERI.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de condenar en costas al demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Archívese el presente proceso, previa las anotaciones de rigor, con el cuidado de registrar el egreso en el Sistema de Información Estadística de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANUAR JOSÉ MARTÍNEZ LLORENTE**  
**JUEZ**

*Proceso: Ordinario Laboral*  
*Demandante: YOLADIS CASTELLAR VILLA.*  
*Demandado: MARGARITA JHONSON MONERI*  
*Radicación: 13001-41-05-002-2019-00265-00*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Firmado Por:**

**Anuar Jose Martinez Llorente**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 002**  
**Cartagena - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8a8f1ef46d3a3867d0d612214ac5ae1328bd2e4fb646b0ed72bc2bba3b720ca**  
Documento generado en 02/12/2021 02:22:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Informe Secretarial:** Doy cuenta a usted señora Juez, que el presente proceso se encuentra para fijar fecha de audiencia única de trámite, pero la parte demandante allega solicitud de desistimiento. Sírvase proveer.

Cartagena de Indias, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

JOSE PÁEZ SÁNCHEZ  
**Secretario**

**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS** Cartagena de Indias, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Encontrándose a despacho para señalar fecha de audiencia Única de Trámite dentro del proceso de la referencia. Se observa, que fue allegado por el demandante, escrito mediante el cual manifiesta que desiste de la demanda y solicitan la terminación del proceso.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el Artículo 314. Del Código General del Proceso *Desistimiento de las pretensiones: El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. (...)*

Vislumbra esta célula judicial, que se cumplen los presupuestos para acceder a lo solicitado por las partes, toda vez que no se ha emitido sentencia, es decir se encuentra dentro de la oportunidad procesal para ello.

Ahora bien, sería del caso entrar a resolver una eventual condena en costas dentro de los procesos en los cuales se solicita y admite el desistimiento, así como lo establece el artículo 316 del CGP *“DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

*El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.*

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

1. Cuando las partes así lo convengan.

(...)



4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

Es de precisar que, caso sub examine, encaja dentro de la cuarta de las excepciones, toda vez que, se dio traslado al desistimiento y la parte demandada no se opuso. En ese orden de ideas, no hay cabida a una condena en costas.

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ACÉPTESE el DESISTIMIENTO** realizado por **SESPEM LTDA**, por las razones esbozadas en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO: NO CONDENAR** en costas por las razones esbozadas en la parte considerativa de este proveído.

**TERCERO:** Por secretaria notifíquese de este auto a las partes.

**CUARTO: DÉSELE** salida al presente Proceso Ordinario Laboral en los libros Radicadores y háganse las respectivas anotaciones en el sistema Justicia XXI.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANUAR JOSE MARTÍNEZ LLORENTE**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Anuar Jose Martinez Llorente  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 002  
Cartagena - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58291300cdf2043be71cc326fe33c4ba9fe6fde0ce8843d06d13a60f0a1eeca1**

Documento generado en 02/12/2021 02:22:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Ejecutivo a Continuación de Ordinario  
Demandante: ANTONIO PEÑA SULBARAN  
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES  
Radicación: 13001410500220200013400.

#### **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS**

Al despacho del señor Juez, el presente proceso Ejecutivo Laboral Seguido de Ordinario, informándole que la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de reposición contra el auto adiado veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021) y que el mismo fue fijado en lista y puesto a disposición de las partes en secretaria por el termino de 3 días el cual se venció el día 29 de octubre de 2021. Sírvase proveer.

Cartagena de Indias, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

JOSE PÁEZ SÁNCHEZ  
**Secretario**

**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS** Cartagena de Indias, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a desatar el recurso de reposición incoado por la apoderada de la parte demandante, contra el auto de calendas veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021), proferido dentro del proceso de la referencia, mediante el cual se libró mandamiento de pago contra la demandada COLPENSIONES.

#### **ANTECEDENTES**

Mediante Auto de calendas 21 de octubre de 2021, el despacho ordeno lo siguiente:

*“LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral a favor del señor, ANTONIO PEÑA SULBARAN y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES con NIT # 900336004-7, por valor de (\$ 8.345.600.), más las costas del proceso ejecutivo, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.”*

Mediante memorial radicado en la secretaria del despacho el día 25 de octubre de 2021, la apoderada de la parte ejecutada, presento recurso de reposición contra el auto de calendas 21 de octubre de 2021, toda vez que no estaba de acuerdo con el auto anteriormente mencionado.

#### **SUSTENTO DEL RECURSO**

Ante la disparidad de la apoderada judicial de la parte demandada con el auto adiado 21 de octubre de 2021, por medio del cual esta judicatura libro mandamiento de pago, contra la demandada Colpensiones.

#### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

El recurso de reposición se encuentra contemplado en el artículo 62 del CPTSS, dentro de las diversas clases de recursos contra las providencias judiciales, y su procedencia se encuentra establecida en el artículo 63, de la misma Obra Procedimental Laboral el cual dispone:

*Art. 63.- El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después...”*

Dicho recurso es aquel que se interpone ante el mismo Juez o Magistrado que dictó un auto, con el objeto de que su decisión sea revocada o reformada, dicho en otras palabras, este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial lo haga.



Proceso: Ejecutivo a Continuación de Ordinario  
Demandante: ANTONIO PEÑA SULBARAN  
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES  
Radicación: 13001410500220200013400.

#### **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS**

El citado recurso, al igual que los demás, tiene su razón de ser en la eventualidad de que el Operador Judicial, al momento de tomar una decisión aquella pueda ser errónea, en virtud a que la misma condición del ser humano lo expone a equivocaciones, como quiera que los actos del Juez, como toda obra humana son susceptibles de error, bien por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, o por olvidos del funcionario, como puede suceder que la actuación del Juez sea correcta, ajustada en un todo a la legalidad, pero que una parte, aún las dos o un tercero autorizado para intervenir dentro del proceso, estime que vulnera sus derechos. Por ello se hace necesario permitir a las personas habilitadas para intervenir dentro de un proceso, el uso de instrumentos adecuados para establecer la normalidad jurídica, si es que esta realmente fue alterada, o para erradicar toda incertidumbre que el presunto afectado pueda albergar, cuando es él y no el operador judicial el equivocado.

#### **FUNDAMENTOS DE LA DECISION**

En atención a lo reglado por el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, procede esta Judicatura a resolver el recurso de reposición interpuesto en contra del auto 21 de octubre de 2021 y para tal efecto se pronunciará previas las siguientes consideraciones:

Sea lo primero precisar la procedencia del recurso de reposición interpuesto, pues, por ser el Auto adiado 21 de octubre de 2021, una providencia interlocutoria de conformidad con el citado canon 63 procede su impugnación a través de reposición. Así mismo, imperioso resulta recalcar que por haberse proferido la providencia atacada en la fecha mencionada, siendo notificada por estado el día 22 del mismo mes y año, principiaron a correr los términos el día siguientes al de su publicación, esto es el día 25 de octubre de 2021, pues, sabido es que de conformidad a lo instituido en el Código general del proceso *“Todo término comenzará a correr desde el día siguiente al de la notificación de la providencia que lo conceda...”*, por lo que al instaurar el recurso el recurrente el día 25 de octubre de los cursantes, se encontraba dentro del término de los 2 días signados en el mencionado artículo 63 para reponer el proveído en cuestión.

Así las cosas, gira el problema jurídico en torno a establecer si es procedente o no reponer el proveído de fecha 21 de octubre del año en curso, proferido dentro del presente proceso.

A postre de la decisión adoptada por esta casa judicial en el auto de fecha 21 de octubre de 2021, la apoderada de la parte demandada, mediante escrito 25 de octubre de 2021, interpuso recurso de reposición, al encontrarse en desacuerdo con la decisión, manifestando lo siguiente:

*“FRENTE A LA EXIGIBILIDAD DEL TITULO Sobre el particular el artículo 307 del Código General del Proceso prevé lo siguiente: “ARTÍCULO 307. EJECUCIÓN CONTRA ENTIDADES DE DERECHO PÚBLICO. Cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración y FRENTE A LA EMBARGABILIDAD DE LAS CUENTAS DEL REGÍMEN DE PRIMA MEDIA La medida de embargo decretada en el presente proceso es improcedente si se tiene en consideración lo expuesto en el artículo 134 de la ley 100 de 1993 que a tenor indica la inembargabilidad de los siguientes recursos...”*

Por lo anterior, el Despacho hará un pronunciamiento acerca de las peticiones formuladas. En tal sentido, se advierte que el ejecutado alude a la FALTA DE



Proceso: Ejecutivo a Continuación de Ordinario  
Demandante: ANTONIO PEÑA SULBARAN  
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES  
Radicación: 13001410500220200013400.

**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS**  
**EXIGIBILIDAD DEL TÍTULO EJECUTIVO**, fundamentándose en el artículo 307 del C.G.P que a la letra reza:

*“Cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración.”*

Dado lo expuesto, es pertinente remitirnos a lo preceptuado en el artículo 1° del Decreto 4121 DE 2011, por medio del cual se cambia la naturaleza jurídica de la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, que a la letra reza:

*“Cámbiase la naturaleza jurídica de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, Empresa Industrial y Comercial del Estado, al de Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo, para que ejerza las funciones señaladas en el presente decreto y en las disposiciones legales vigentes, con la finalidad de otorgar los derechos y beneficios establecidos por el sistema general de seguridad social consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política.*

Así las cosas, resulta diáfano que el contenido del artículo 307 del C.G. del P., no es aplicable a los procesos ejecutivos que se adelanten contra COLPENSIONES, en virtud de la naturaleza jurídica de la entidad, puesto que solo tiene validez en los casos de ejecuciones interpuestas contra la nación y entidades territoriales, motivo por el cual cuando se pretenda iniciar ejecución contra dicha entidad dispensadora de pensiones, no es menester esperar el vencimiento de algún término en particular.

Aunado a lo anterior, la parte ejecutada hace referencia al artículo 192 de la ley 1437 de 2011, a efectos de precisar que las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia y para tal efecto, el beneficiario debe presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

En punto a este asunto, encuentra el Despacho que el artículo 145 del C.P.T y SS, no contempla que en caso de vacíos normativos en el ordenamiento procesal laboral se acuda a la normatividad del Código Contencioso Administrativo para llenar los mismos, sino a las preceptivas del Código Judicial que hoy corresponde al Código General del Proceso. En consecuencia, no existe sustento jurídico alguno que fundamente la remisión analógica en las normas del estatuto contencioso administrativo en materia de requisitos para la ejecución de sentencias de la jurisdicción ordinaria laboral, máxime si tal como se esbozó con antelación, la entidad ejecutada no es la Nación y tampoco detenta la naturaleza jurídica de ente territorial.

Por otro lado, el ejecutado aduce la INEMBARGABILIDAD DE LAS CUENTAS del demandad. Al respecto debe advertirse que en el oficio enviado a las entidades bancarias a fin de que hagan efectivas medidas cautelares, se hace la salvedad que las cuentas sobre las cuales se apliquen las mismas no deben tener carácter inembargable o sobre dineros cuya inembargabilidad este descrita en el artículo 134 de la ley 100 de 1993.

Dado lo anterior, resulta palmario que el Despacho se sujeta estrictamente a lo consagrado en el artículo 594 del C.G.P., normativa que a la letra reza:

*“Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:*



Proceso: Ejecutivo a Continuación de Ordinario  
Demandante: ANTONIO PEÑA SULBARAN  
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES  
Radicación: 13001410500220200013400.

**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS**

1. *Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.”*

En consecuencia, en los eventos en que los bancos respectivos han manifestado la inembargabilidad de las cuentas, el Despacho no insiste en la práctica de las cautelas.

En ese sentido, de acuerdo a lo anteriormente expuesto, este juzgado no repondrá el auto recurrido, de fecha 21 de octubre de 2021, mediante el cual libro mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Laborales de Cartagena,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de calendas 21 de octubre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Reconózcase personería jurídica al profesional del derecho MARIA DE LOS A. HERNANDEZ MERCADO, identificado con cedula de ciudadanía N 1´143.384.304 de Cartagena y tarjeta profesional N° 331434 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en calidad de apoderada sustituta de la parte demandada, según los términos y para los fines señalados en el memorial de sustitución de poder.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriado el presente auto, continúese con el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANUAR JOSE MARTINEZ LLORENTE  
JUEZ**

Firmado Por:

Anuar Jose Martinez Llorente  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 002  
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44ba7355138a533f256c6fb31982d7c7e830a329f42ddb67c67b19cd7d85eda9**

Documento generado en 02/12/2021 02:22:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>